



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00011 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 31 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Además, se indica que por error involuntario del entonces Oficial Mayor del Juzgado, no se remitió a la señora Juez el proyecto de providencia preparado desde el 3 de febrero de los corrientes, lo cual se advirtió en la presente calenda.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que se enlista la liquidación elaborada por la ejecutante, no obstante, la aportada no cuenta con firma de la funcionaria creadora del documento (folio 17). Allegue en debida forma.

En consonancia con ello, recalca el Despacho que según tesis que viene sosteniendo de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 87 de Fecha 23 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00040 00**, informando que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PIAMBA** contra **TOTAL SANAR S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 33 y 34 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PIAMBA** contra de **TOTAL SANAR S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 33 y 34), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada, ni se recibió manifestación alguna del extremo actor.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 87 de Fecha 23 de mayo de 2022



SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00068 00**, informando que el apoderado de la demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, solicitando la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción allegado (folio. 140 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta la solicitud de finalización del pleito judicial amén del arreglo amigable entre los adversarios procesales, resulta viable proveer sobre la aceptación de la transacción que se halla suscrita por ambas partes¹ (fls.123 a 132).

Así, es necesario comenzar por recordar que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una “*convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483), de allí que su efecto “*no podrá ser*

¹ Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días” (negrillas del Juzgado).

otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”².

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa “*convención de carácter liberatorio*”³ cumpla su propósito: “(...) 1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”⁴. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “*de los objetos comprometidos*” en ella (artículo 2470 *ib.*).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”⁵.

Entonces, para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente, que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

En *sub lite*, a partir de los documentos aportados por las partes (fls.123 a 132) se desprende y constata que la *transacción* se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, en tanto se aprecia que el señor **PABLO EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** en condición de representante legal de la demandada **DEPIEL S.A.S**, arribó a un acuerdo amigable con la demandante, señora **KAREN HOFFMAN LUGO**, de orden transaccional, convenio que se advierte signado por las partes y por cuya virtud pactaron el 9 de abril de 2022 que, para zanjar el presente diferendo y saldar en su totalidad los derechos laborales reclamados en la presente contienda, esto es, el auxilio de cesantías, primas de servicios y vacaciones, así como los derechos inciertos y discutibles a sanciones moratoria y horas extras, la parte enjuiciada se compromete a pagar la suma de \$12.000.000, en cuatro instalamentos: \$3.000.000 el día trece (13) de abril de 2022, \$3.000.000 el día trece (13) de junio de 2022, y finalmente \$3.000.000 el día trece (13) de julio de 2022, oferta que la actora aceptó expresamente, y en tal virtud, solicitan la terminación del presente proceso.

En este sentido, se considera viable aprobar el contrato de transacción celebrado y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso.

Al tenor de lo discutido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario.

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

³ *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

⁴ C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

⁵ Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 87 de Fecha 23 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00151 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido incorporado en el archivo 6 folios 3 a 58 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ELGA LILIANA TARAZONA REY**, identificada con C.C. No. 63.504.595 contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, representada legalmente por **LUIS CARLOS ARANGO VELEZ**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del

juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 20 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00161 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, mediante escrito incorporado en el archivo 6 folios 4 a 19 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANGIE PAOLA GUIDO POLANCO**, identificada con C.C. No. 1.010.052.386 en contra de **SOFILASER IPS S.A.S.**, representada legalmente por **ISAAC MARTINEZ BERNAL**, y contra el señor **ISAAC MARTINEZ BERNAL** como persona natural.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio,

la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 87 de Fecha 23 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00186 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, mediante escrito incorporado en el archivo 7 folios 4 a 6 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS**, identificado con C.C. No. 82.393.287 en contra de **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CHIVIRI**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es

utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 87 de Fecha 23 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA